

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

L. M. M. Número 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:

Entre los innumerables medios que los enemigos de la causa nacional ponen diariamente en juego con el fin de alejar del pueblo Español los beneficios de la paz, adquiridos á costa de tantos sacrificios, ninguno revela de una manera mas sensible su obstinacion y su perfidia como las disensiones que de algunos dias á esta parte se promueven con afan entre los beneméritos cuerpos del ejército y las demas clases del Estado. El Gobierno de S. M. que ha mirado hasta con menosprecio las continuas sugerencias de los hombres mal avenidos con el afianzamiento de las instituciones liberales, no puede ya consentir cuando la deslealtad y la calumnia llegan á tal extremo, que la malicia de semejantes maquinaciones crezca al abrigo de la generosa tolerancia de las autoridades públicas. El pueblo Español es sobrado justo y sensato para desconocer ni dejar por un solo momento en olvido las grandes virtudes del ejército, sus gloriosos sacrificios por la causa nacional y los inmensos sufrimientos que tan heroicamente ha arrostrado durante la sangrienta lucha que acaba de sofocarse: la benemérita clase militar por otra parte sabe harro bien que no necesita de la hipócrita amistad de defensores advenedizos, y que nada debe recelar en medio de un pueblo que recuerda sus servicios con tanto reconocimiento como orgullo, y bajo la autoridad su-

prema del caudillo que tantas veces ha dividido con ella sus padecimientos y su gloria.

Mas por grande que sea la confianza del Gobierno asi en las virtudes del ejército como en la sensatez del pueblo, no por eso deben quedar impunes esas alevnes sugerencias con que se procura estraviar inicuaente la opinion de los incautos, infundir recelos en todos y agitar de nuevo la discordia en el seno de una patria tan necesitada de tranquilidad y de descanso.

A V. S. como autoridad superior política de esa provincia corresponde velar incesantemente por la represion de tan indignos manejos, puesto de acuerdo con las autoridades militares, y no perdonando medio alguno de los que las leyes le conceden para conservar á todo trance el orden y el sosiego público; es indispensable que V. S. reprima con mano fuerte cuanto tienda á desunir á los buenos españoles ó lleve por objeto aumentar los descontentos, que se miran ya hasta con desesperacion reducidos al impotente número de los enemigos de la causa nacional.

El Regente del Reino, que considerará en todo su valor los esfuerzos que V. S. haga en este sentido, está resuelto á no disimular la mas pequeña omision de parte de los delegados del poder público. En este concepto, el Gobierno espera que V. S. dará una nueva prueba de su celo por el mejor servicio del Estado; descubriendo y anulando las malévolas intrigas de los que han buscado este último y pérfido recurso para suscitar dificultades y conflictos á un orden de cosas, que de dia en dia los aleja mas de los antiguos abusos, verdadero y único móvil de todas sus acciones. De orden de S. A. lo digo á V. S. á los indicados fines.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para su publicidad; y prevengo á los alcaldes constitucionales de la misma vigilen con el mayor celo por la conservacion del orden público,

dándome parte puntual de los que bajo cualquiera pretexto procuren estraviar la opinion de sus pacíficos y honrados habitantes. Soria 7 de Agosto de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 324

Por el mismo Ministerio se me ha dirigido en 31 de Julio último la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 25 del actual lo que sigue.

El Regente del Reino con fecha 23 del corriente se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:—Con objeto de recompensar el mérito contraido en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que, formando parte de los ejércitos de operaciones, participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del Reino, durante su menor edad, lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de Cuerpos francos, á los gefes, oficiales é individuos de tropa de los batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña y al batallon y escuadron de Cáceres.

Art. 2.º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demás movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de Agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan ocurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos, debiendo los gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente Decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

De orden S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletin para su publicidad y efectos oportunos. Soria 7 de Agosto de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Núm. 325.

Por el indicado Ministerio con fecha 23 del mes próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 7 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino de la

comunicación de V. E. de 28 de Mayo último con que remite original un oficio del Gefe político de Huesca proponiendo varias medidas para la presentacion en los cuerpos del ejército de los prófugos y desertores que se abrigan en los pueblos de aquella provincia; y S. A. enterado, despues de haber oido lo que espuso sobre el particular el Capitan general de Aragon, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se ordene lo conveniente á los Gefes políticos de las provincias para que celen el esacto cumplimiento de cuanto está prevenido por diferentes órdenes y resoluciones respecto al modo con que deba procederse á la aprehension de los prófugos y desertores encubiertos, imponiéndose las penas que las mismas señalan á las autoridades locales que muestren apatía en este interesante asunto: asimismo se ha servido S. A. resolver que las autoridades militares presten á las locales todo el apoyo y auxilio que exijan para perseguir á los desertores y prófugos que continúen ocultándose eludiendo el servicio de las armas á que fueran llamados por la ley.

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que adopte en su cumplimiento las mas enérgicas disposiciones á fin de que sean aprehendidos los prófugos y desertores, imponiéndoles las penas que señalan las leyes por quien corresponda; haciéndolas tambien efectivas en cuanto alcanzen sus atribuciones contra los Alcaldes Constitucionales y demas dependientes de su autoridad que no llenen su deber en tan importante asunto, pues auxiliados por la fuerza del ejército y de la Milicia Nacional que está obligada á ello, desaparece hasta el mas leve motivo de disculpa.

Asimismo se inserta en el boletin para los fines que se espresan. Soria 7 de Agosto de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 326.

Por el propio Ministerio se me ha dirigido con fecha 25 del próximo pasado la Real orden que sigue:

Con fecha 17 del actual se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo siguiente:

En 26 de Febrero de 1839, se comunicó por este Ministerio al Intendente general militar la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta: que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de Administracion militar de este distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado; V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se accelera-

se todo lo mas posible la conclusion de este asunto, que por contestacion le habia manifestado dicho jefe, que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los sucesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra; y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos á que se dirigen en una declaracion jurada que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad, de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legislacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender asi sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del boletin oficial, donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.

Y S. A. el Regente del Reino enterado por una comunicacion del Intendente general de 9 del corriente mes de la oposicion que presentan algunas corporaciones municipales á facilitar á los Intendentes ó Ministros de Hacienda militar las noticias á que se contrae la preinserta comunicacion, ha tenido á bien mandar que lo manifieste á V. E., como de su orden lo verifico, á fin de que se sirva encargar á los ayuntamientos el puntual cumplimiento de la inserta Real orden, por que de su esacta observancia depende no solo el acierto en las operaciones de contabilidad de la administracion del ejército en la parte relativa á los ajustes de provision y utensilios, sino el que se obtengan economías en las subastas de estos ramos cuya utilidad reproduce en beneficio de todos los pueblos.

Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que disponga se inserte en el boletin oficial y cuide de su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin para su publi-

cidad. Soria 7 de Agosto de 1841.--El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Número 327.

Venta de bienes nacionales.

Habiéndose procedido por la Contaduría del ramo á la capitalizacion de las fincas que á continuacion se espresan, con arreglo á Reales ordenes é instrucciones vigentes sobre la materia, se anuncia al público la cantidad en que han sido capitalizadas, y la en que fueron tasadas; debiendo entenderse que el presente aviso ha de tener la fuerza de una formal notificacion para la persona que reclamó su tasacion, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

Fincas que pertenecieron al reformado convento de Religiosas de la Concepcion de la villa de Agreda.

Una huerta con su sequeral, de cabida de 3302 varas, sita en las callejas del barrio de dicha villa, cuyos linderos aparecen por menor en el expediente de tasacion, capitalizada por la renta anual que produce de 80 rs., cuya suma al 3 por 100, bajado el 10 por administracion, reparos y demas, presentan el capital de 2400 rs.; y siendo su tasacion la de 3300, se está en el caso de que su remate corra por la misma, sirviendo para él de tipo.

Otra id. en donde dicen el Pradillo, de regadío, con 2500 varas, y cuyos linderos constan en el expediente de tasacion, tasada en 2220 rs., y capitalizada, por la renta que produce de 121 rs., en 3630, por cuya cantidad, que servirá de tipo, deberá correr su remate.

Otra en id. y término del Pradillo, compuesta de tres tablares, de cabida todos de yugada y media, cuyos linderos constan por menor en la operacion de tasacion, tasada en 5000 rs., y capitalizada por la renta que produce anual de 264 rs., cuya suma presenta el capital líquido de 7920 rs., por cuya cantidad deberá correr su remate, sirviendo de tipo para el mismo.

Otra en id. compuesta de dos tablares, debajo de S. Francisco, compuesto el primero de 2835 varas cuadradas de cabida, cuyos linderos constan por menor en el expediente de tasacion, tasada en 3000 rs., y capitalizada por su renta anual de 100 rs. vn. en igual cantidad, por la que deberá correr su remate.

El 2.º de 2352 varas de cabida, constando por menor sus linderos en la operacion de tasacion, tasado en 3500 rs., y capitalizado por su renta a-

nual de 153 rs. en 4590 rs., por cuya suma deberá correr su remate, sirviendo de tipo para el mismo.

Un corral con su casilla, de cerrar ganado, sito en dicha villa y término llamado de Valverde, cuyos linderos resultan por menor en la operación de tasación, capitalizado por la renta anual que se le gradúa de 80 rs. vn. al respecto del 4 por 100, bajado el 10 por administración y demas, en 1800 rs., y tasado en 4568, por cuya cantidad deberá correr su remate, sirviendo de tipo la misma para él.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado, á fin de que en el término que prefija el art. 16 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, manifieste si se allana ó nó á satisfacer el precio en que se hallan capitalizadas las referidas fincas, para proceder á las demás formalidades prevenidas para la subasta. Soria 7 de Agosto de 1841.—P. A. D. C. P., Tomás Ballano.

Junta de Dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Osma.

Número 328.

La necesidad en que se encuentra esta Junta de orillar lo antes posible la cuenta y razon de los intereses de que está encargada y que se dignara fiarle el Gobierno de S. M., y los vivos deseos de que está poseida de concluir á la mayor brevedad con las liquidaciones y entrega definitiva á los partícipes de los haberes que les corresponda segun instrucción en la última decimacion de 1840, la mueven á dirigir su voz á los colectores de la prestación del 4 por 100 y primicia del obispado, á fin de que y segun acuerdo que celebró el dia 3 del actual se presenten en las administraciones de sus respectivos partidos eclesiásticos á la liquidacion de sus cuentas y entrega de los descubiertos en que se hallan muchos de ellos tanto en granos como en maravedises, ya obren en primeros ó segundos contribuyentes; previniéndoles que de no realizarlo hasta el dia 15 de este mismo mes, se verá la Junta en la necesidad, prescindiendo de las respetables circunstancias de la actual recolección de frutos en que se hallan los labradores, de impartir el auxilio de las Autoridades competentes, y solicitar los oportunos apremios contra los morosos.

No interesa menos para la conclusion de la cuenta general que ha de formar la Contaduría Diocesana de este obispado, la presentacion por los mismos recaudadores en las Administraciones de su partido de todos los documentos de cargo y data que obren en su poder pertenecientes á la propia decimacion, puesto que de este modo podrán rectificarse aquellos y saldarse las cuentas de sus casillas, deshaciendo cualquiera equivocacion involuntaria que pudiera haberse padecido durante la recaudacion y distribucion de los

frutos decimales; y si bien para practicar esta operación puede otorgárseles el plazo de todo el presente mes, sin que pueda diferirse por mas tiempo; los mismos recaudadores conocerán la necesidad é importancia de esta medida, puesto que sin que se realice la citada operación, ni ellos pueden recoger el finiquito de solvencia de los intereses que han manejado, ni la Junta concluir su cuenta con la prontitud que desea y la está encargado por la Superioridad.

Convencidos pues de esta verdad, y persuadida como está la Junta del interés que se tomarán en que cuanto antes sean reintegrados los partícipes eclesiásticos del haber que pueda haber en el último dividendo en que se halla entendiendo la Contaduría Diocesana, no duda se apresurarán á cumplir, cuanto se les ordena en la presente circular; mas por si desgraciadamente hubiese algun descuido que descuidara su deber en un asunto tan urgente como ligado á su propia responsabilidad, por estarlo íntimamente con la administracion de los frutos que ha corrido á su cargo: para este caso ruega esta corporacion á los Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales del Obispado, se sirvan obligarles á su puntual y esacto cumplimiento, pues en ello, además de llenar un deber de su autoridad, prestarán un servicio importante auxiliando las medidas de esta corporacion, emanadas de lo terminantemente dispuesto en las órdenes é instrucciones que le dirigiera el sabio Gobierno de S. M. Soria 5 de Agosto de 1841.—Manuel Ramon Herrero, Presidente.—P. A. D. L. J., Eulogio Estebanez, Vocal Secretario.

Intendencia de la provincia de Guadalajara.

AMORTIZACION.

ANUNCIO.

Debiendo verificarse en los estrados de esta Intendencia el dia 26 del corriente mes y hora de las doce á dos de la tarde la subasta de la obra que ha de verificarse en la recomposicion de la cañería que conduce las aguas á esta ciudad, correspondiente al suprimido convento de Carmelitas Descalzos de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, tasada por presupuesto formado al efecto en 4600 rs., ó sea á 22 rs. cada vara de cañería nueva: Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que los maestros é inteligentes que quieran interesarse en la indicada obra, lo verifiquen en el espresado dia y hora que se señala. Guadalajara 2 de Agosto de 1841.—C. I. I., Mariano Adriaensens.